



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 232-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 232-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio de 2025. Las 10h51.-

VISTOS: Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito firmado electrónicamente por el señor Julio Galo Meza Tovar y el abogado Wladimir Jhon Mackencie Miranda, remitido a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de junio de 2025 a las 17h39 al que se adjunta como anexo la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del referido abogado.
- b) Escrito firmado por el señor Julio Galo Meza Tovar y el abogado Wladimir Jhon Mackencie Miranda, ingresado a la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de junio de 2025 a las 08h15 al que se adjunta como anexo la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del referido abogado.
- c) Escrito firmado por el señor Julio Galo Meza Tovar y el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de junio de 2025 a las 13h12 al que se adjunta como anexo la copia de la cédula de ciudadanía del compareciente y de la credencial profesional del Colegio de Abogados de Pichincha del referido abogado.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2025, en mi calidad de juez de instancia, dicté sentencia en la causa identificada con el Nro. 232-2024-TCE¹, la cual fue debidamente notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho del suscrito².

¹ Ver fojas 841-868 vta.

² Ver fojas 872-872 vta.



2. Los días 26 de junio de 2025 a las 17h39³ y 27 de junio de 2025 a las 08h15⁴ mediante escritos de similar contenido, firmados física y electrónicamente por el señor Julio Galo Meza Tovar y el abogado Wladimir Jhon Mackencie Miranda, el compareciente interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.
3. Con escrito presentado en este Tribunal el 27 de junio de 2025 a las 13h12⁵ y firmado por el señor Julio Galo Meza Tovar y el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, el compareciente interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este juzgador.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
5. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo, en dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.
7. En este contexto, le corresponde a este juez, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación

8. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 232-2024-TCE compareció el señor Galo Meza Tovar, como denunciado por infracción electoral muy grave por violencia política de género, razón por la cual cuenta con legitimación para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

³ Ver fojas 873-878 vta.

⁴ Ver fojas 879-887.

⁵ Ver fojas 888-892.



9. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*".
10. La sentencia recurrida fue notificada a las partes procesales el 24 de junio de 2025 en los correos electrónicos señalados para el efecto y en las casillas contencioso electorales, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.
11. Los escritos que contienen los recursos horizontales, fueron ingresados física y electrónicamente a este Tribunal, los días 26 de junio de 2025 a las 17h39, 27 de junio de 2025 a las 08h15 y 27 de junio de 2025 a las 13h12, respectivamente, por lo que, se los considera oportunamente interpuestos.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la recurrente

12. Los primeros dos escritos, se refieren a los siguientes asuntos jurídicos: **i)** "Solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia"; **ii)** "Sobre la valoración aislada de la prueba testimonial y la ausencia de corroboración"; **iii)** "Sobre la metodología utilizada para la valoración de la prueba"; y, **iv)** "Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta".
13. En cuanto al primer punto, el compareciente principalmente resume los tres puntos siguientes y sostiene que requiere "*se aclare la valoración probatoria efectuada en el fallo y se amplíe la motivación jurídica que sustenta la sanción impuesta, en estricto respeto al principio de legalidad, al debido proceso y a las garantías de defensa del presunto infractor, más aún, cuando en audiencia se demostró la falta de idoneidad de los testigos presentados por la parte denunciante*".
14. Sobre el segundo asunto "Sobre la valoración aislada de la prueba testimonial y la ausencia de corroboración", indica en lo principal:

"La sentencia me declara responsable (...) con base en los testimonios presentados por la parte denunciante, sin que tales testimonios hayan sido contrastados ni verificados mediante otros elementos probatorios de carácter objetivo y material. Esta actuación contraviene el principio de sana crítica en la valoración de la prueba, el cual exige considerar la coherencia, correspondencia y complementariedad entre las distintas fuentes de prueba, no solo la veracidad subjetiva del testimonio (...) su Autoridad se omite considerar lo siguiente:



ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa No. 232-2024-TCE

- *Los documentos remitidos por el GAD Municipal de Balzar mediante auxilio contencioso electoral (fojas 556 a 735), que contradicen la existencia de los memorandos y comunicaciones invocados por la denunciante.*
 - *La existencia de prueba de contexto, que demuestre actos o hechos de violencia política de género en contra de la denunciante y que limite el ejercicio de sus funciones, cuando ha participado en sesiones del concejo y manteniendo presencia institucional.*
 - *El conainterrogatorio realizado por esta defensa, mediante el cual se revelaron inconsistencias relevantes en las declaraciones de los testigos de cargo, comprobados en audiencia por parte de su autoridad.*
- 15.** *Con estos argumentos pretende que (...) se aclare por qué se considera suficiente la prueba testimonial para arribar a una decisión sancionatoria, sin corroboración documental ni análisis del conainterrogatorio, y se amplíe el razonamiento que justifica la omisión de la prueba documental que desvirtúa la versión de los hechos relatada por la denunciante*
- 16.** *En el tercer punto en que se fundamenta el presente recurso horizontal, esto es “Sobre la metodología utilizada para la valoración de la prueba”, el recurrente solicita que se precisen:*
- 1. ¿Cuáles fueron los elementos fácticos considerados como plenamente probados por su autoridad, y con base en qué criterios se estableció dicho grado de convicción?*
 - 2. ¿Qué estándares de valoración se aplicaron a la prueba testimonial presentada por la parte denunciante en contraste con la prueba documental ofrecida por esta parte y que fue excluida o desestimada en la sentencia?*
 - 3. ¿Por qué razón se omitió la valoración de la prueba documental remitida mediante auxilio contencioso electoral por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, la cual fue oportunamente incorporada al expediente y tiene relevancia directa en la controversia?*
 - 4. ¿Por qué su Autoridad consideró que la prueba testimonial era suficiente para fundamentar la sanción impuesta, sin ofrecer motivación alguna sobre los criterios empleados para otorgarle credibilidad y fuerza probatoria, ni justificar la exclusión de otros medios de prueba que podían desvirtuar dicha versión?*
- 17.** *A continuación, se refiere a la sentencia 1258-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, relativa a la garantía de la motivación y asegura que la sentencia es inmotivada y requiere:*
- 1. ¿Cuáles fueron los hechos específicos considerados plenamente probados que permiten configurar una infracción de violencia política de género en mi contra?*



ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa No. 232-2024-TCE

2. *¿Cuál fue la justificación jurídica para desestimar, sin motivación expresa, los argumentos presentados por esta parte respecto a la ausencia de intencionalidad, contexto discriminatorio y afectación a los derechos políticos de la denunciante?*

3. *¿Considera su autoridad que el uso aislado de las expresiones mencionadas por la denunciante y que alega como vulneradoras a sus derechos políticos, puede, por sí solo, configurar una infracción electoral por violencia política de género, aun en ausencia de un contexto estructural de afectación o discriminación, y sin motivación clara sobre este punto en la sentencia?*

18. Finalmente en el punto cuarto de su recurso, esto es “Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta” el compareciente señala que:

Toda sanción debe guardar proporcionalidad con la infracción cometida, lo que implica que la autoridad juzgadora analice los hechos no solo en cuanto a su existencia, sino también respecto a su gravedad, intencionalidad, reiteración, y consecuencia jurídica. Esto incluye:

- *Identificación del dolo o intencionalidad discriminatoria.*
- *Evaluación de si la conducta en mi calidad de alcalde de Balzar, afectó de forma real y verificable el ejercicio de derechos políticos de la denunciante.*
- *Consideración de circunstancias atenuantes o eximentes.*

Es necesario recordar, señor Juez, la importancia de mantener la congruencia y coherencia en las sentencias dictadas en casos análogos que conoce y sustancia. En ese sentido, resulta fundamental señalar que la legitimidad de la función jurisdiccional electoral se refleja y se fortalece a través de las decisiones adoptadas, por lo que, conforme a un análisis de sus propios fallos, le corresponde aplicar el principio de stare decisis, como fundamento de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley.

19. A continuación se refiere a una sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en una causa que a su criterio resulta análoga, para a continuación señalar que en su caso:

“(…) en base a testimonios en donde los propios testigos señalaron que todo se manejó en cuatro paredes y como rumores que “nada salió a la luz”, me ha juzgado y sancionado con agravantes y tomando en consideración solo rumores malintencionados de personas no probas e idóneas para que sus declaraciones sean válidas.

(…) Resulta preocupante que se desnaturalice el sentido y el alcance de la figura jurídica de la violencia política por razón de género, utilizándola como mecanismo para acceder a cargos que no fueron obtenidos en las urnas, y sin la existencia de hechos jurídica y objetivamente demostrables que justifiquen una medida tan grave como una doble sanción (pecuniaria y de suspensión de derechos de participación política). La protección de los derechos de las mujeres en política es fundamental, pero debe ejercerse dentro de los límites



del debido proceso y de la legalidad, sin sacrificar las garantías fundamentales de quienes enfrentamos una denuncia”.

20. Por su parte, el escrito de “amplificación” de sus recursos horizontales anteriores, se contiene en la solicitud en los siguientes puntos:

1. Se sirva AMPLIAR su sentencia a fin de saber y conocer por qué no se aplicó el principio de la duda razonable dadas las realidades procesales de las declaraciones rendidas por personas enojadas con el denunciado al haber dejado de ser empleados del GAD Municipal;

2. Se sirva AMPLIAR su sentencia para conocer por que un medio único de prueba, que además tiene contradicciones, se constituyó en prueba inculminatoria para imponer una sanción;

3. Sírvase AMPLIAR su sentencia a fin de conocer, conforme dispone el Art. 153 del Reglamento de Trámites, la relación de los testimonios rendidos con las otras pruebas, indicando cuáles son ellas.

4. Se sirva ACLARAR en su sentencia, el motivo por el que no se valoró, por el principio de universalidad de la prueba, la documental entregada por el GAD Municipal de Balzar que desvirtúa los testimonios presentados por la denunciante.

5. Se sirva ACLARAR su sentencia para saber los motivos por los que no fueron considerados los conainterrogatorios.

3.2. Análisis de los recursos horizontales

21. En la causa Nro. 232-2024-TCE, la parte denunciada –ahora recurrente- ha interpuesto dos recursos de aclaración, de contenido similar, y una “amplificación” de sus recursos anteriores, en contra de la sentencia dictada por este juzgador.

22. El primer lugar, el recurrente en sus escritos alega supuestas oscuridades o deficiencias en la motivación de la sentencia, sin especificar cuál de las deficiencias motivacionales, a su criterio son atribuibles al fallo recurrido.

23. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República exige que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”, entendiéndose por motivación la exteriorización de las normas jurídicas aplicables y de su pertinencia frente a los hechos del caso.

24. En concordancia, la Corte Constitucional ha establecido que una resolución está mínimamente motivada cuando existe suficiencia en las razones jurídicas de su decisión, mostrando cómo los preceptos normativos se aplican a los antecedentes fácticos. Esto, garantiza la comprensión del fallo y excluye cualquier arbitrariedad.

25. En el presente caso, la sentencia impugnada cumple plenamente con dichas exigencias, pues identifica las normas jurídicas relevantes, explica su aplicación a los hechos probados y desarrolla un razonamiento claro y coherente. Por tal



motivo, de la simple lectura de la sentencia no existe oscuridad ni ambigüedad que amerite una aclaración o ampliación de la sentencia.

26. No obstante, en atención a los demás argumentos esgrimidos por el recurrente, se procede a analizar cada uno de ellos para ratificar que la decisión es motivada, conforme lo exige la Constitución de la República.
27. Sobre la **valoración de la prueba testimonial y la ausencia de corroboración**, la parte recurrente solicita la aclaración del *“por qué se considera suficiente la prueba testimonial para arribar a una decisión sancionatoria, sin corroboración documental ni análisis del contrainterrogatorio”* y la ampliación respecto al *“razonamiento que justifica la omisión de la prueba documental que desvirtúa la versión de los hechos relatada por la denunciante”*, esto en referencia a los documentos incorporados al proceso como auxilio contencioso electoral a la prueba.
28. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia abordó de forma expresa y detallada, durante el desarrollo del primer problema jurídico *“¿Se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados?”* todos los aspectos relacionados a las pruebas que fueron anunciadas por las partes procesales, introducidas legalmente al proceso, y practicadas en la audiencia realizada para el efecto, especificando las consideraciones por las cuales únicamente serían valorados en la resolución, los testimonios evacuados en el proceso, así como, las razones por las cuales se desechó la prueba documental incorporada al proceso.
29. En la sentencia recurrida, además se precisó que conforme las piezas procesales, el denunciado, señor Julio Galo Meza Tovar, no dio contestación a la denuncia formulada en su contra, en el término previsto por el juez de instancia –a esa fecha⁶. En consecuencia, tampoco anunció ni practicó pruebas de descargo durante la audiencia oral única de prueba y alegatos; y su actuación durante la primera fase de la referida diligencia se limitó a contradecir la prueba documental y contrainterrogar a los testigos; respecto a lo último, en la sentencia consta la transcripción de las intervenciones de los testigos, del interrogatorio y contrainterrogatorio efectuado por las partes procesales a través de sus patrocinadores, y de las aclaraciones requeridas por el suscrito a los declarantes, todas estas intervenciones fueron analizadas para arribar a la conclusión de que dichos elementos de prueba:

“guardan relación directa con el objeto de la litis, por lo que se consideran prueba útil, pertinente y conducente, toda vez que se enfocan netamente en tres de los hechos denunciados ante este Tribunal, además, las intervenciones de los testigos guardan coherencia entre sí, por lo que, dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos para su admisibilidad conforme al artículo 139 del

⁶ Foja 169.



RTTCE, y también con las reglas de su práctica, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la referida norma, por lo tanto, serán valorados” (ver párrafo 130 de la sentencia)

- 30.** Más adelante, en el desarrollo y fundamentación del segundo problema jurídico *“¿El denunciado adecuó su conducta los presupuestos normativos establecidos en los numerales 1, 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?”* en la sentencia se abordaron primeramente las cuestiones generales y normativa internacional y nacional que reviste la protección de las mujeres en el ejercicio de sus derechos de participación. A continuación se analizaron detalladamente cada uno de los presupuestos denunciados y su subsunción a las infracciones tipificadas en la normativa electoral, determinadas como objeto de la Litis en esta causa.
- 31.** Así, en los numerales “5.2.2” y “5.2.3” este juzgador enfatizó cuales fueron los testimonios que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de la materialidad y responsabilidad de las infracciones denunciadas ante este órgano, así como la importancia de considerar las pruebas testimoniales por la naturaleza de una infracción muy grave -cuya naturaleza efímera no suele generar rastro material-, por lo que, la sentencia impugnada no es oscura ni incompleta conforme lo aduce el recurrente, es decir, este juzgador realizó un análisis pormenorizado sobre si las conductas denunciadas reproducían estereotipos de género y de qué manera ello encajaba en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el Código de la Democracia. Dichos apartados cumplen con los estándares de motivación exigidos, pues en ellos se identificaron plenamente las normas aplicables, se describieron los hechos relevantes y se expusieron las razones por las cuales las conductas analizadas constituyen violencia política de género sancionable.
- 32.** Específicamente, la sentencia explicó que las expresiones y actuaciones atribuidas al denunciado fueron analizadas bajo la perspectiva de género para determinar si implicaban agresión o menoscabo hacia la mujer denunciante por el hecho de ser mujer. Se tuvo en cuenta la definición legal de violencia política de género del artículo 280 del Código de la Democracia, conforme a la cual constituye infracción muy grave toda agresión contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos que busque “acortar, suspender, impedir o restringir” su acción o el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- 33.** En este contexto, la sentencia motivó adecuadamente la adscripción de la conducta infractora a los supuestos de hecho de los numerales 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia. El numeral 3 sanciona expresamente el proferir “cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral o en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”, en tanto que el numeral 10 sanciona las conductas que *“Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución*



inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”

34. La sentencia, al calificar jurídicamente los hechos, explicó a detalle cómo las conductas probadas (las expresiones emitidas por el denunciado y sus acciones) se encuadran en estas definiciones normativas, se comprobó que el lenguaje empleado por el denunciado tiene connotaciones estereotipadas y discriminatorias, con el efecto de menoscabar la imagen de la denunciante no solo en la institución, sino que con alcance público; y, que sus acciones se orientaron a acortar, suspender, impedir o restringir el accionar o el ejercicio de las funciones propias del cargo de la denunciante como vicealcaldesa –a ese entonces-. Así, se concluyó en que dichas expresiones y actos constituían violencia política de género en los términos del artículo 280 numerales 3 y 10 del Código de la Democracia, por cuanto buscaban desacreditarla y limitar el ejercicio de sus derechos políticos mediante estereotipos denigrantes, en su calidad de servidora pública y en razón del cargo que ostentaba a la fecha de la interposición de la denuncia.
35. Además, la sentencia no se limitó a citar la norma, sino que razonó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Se señalaron las conductas y expresiones específicas en que se evidenciaron esos estereotipos de género. Se valoró también el contexto: la denunciante como mujer que ocupa un cargo público, y las conductas del denunciado que encajan en la lógica de violencia política sancionada por la ley, cuyo fin es proteger la participación igualitaria de las mujeres en el panorama político.
36. Continuando con el análisis de los recursos horizontales interpuestos, respecto a la metodología utilizada para la valoración de la prueba, el recurrente, conforme los transcrito en los numerales 16 y 17 *ut supra* se centra en:
- Los elementos fácticos considerados plenamente probados
 - La valoración de la prueba testimonial presentada y su contraste con la prueba documental “*ofrecida por esta parte*” y su exclusión
 - La omisión de la valoración de la prueba documental remitida mediante auxilio contencioso electoral por el GAD municipal de Balzar
 - La suficiencia de la prueba testimonial y la exclusión de otros medios de prueba
37. Es decir, el recurrente se refiere nuevamente en los puntos previamente analizados, por lo que, este juzgador no considera necesario reiterar lo señalado, por lo que no procede análisis sobre este punto, que ha quedado atendido plenamente en los párrafos *ut supra*.
38. En su recurso horizontal el denunciante se refiere además, a la aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta (ver párrafos 18 y 19 de este



auto); sin embargo, únicamente hace alegaciones sobre su aparente resistencia a aceptar las conclusiones de este juzgador, sin especificar los puntos que a su criterio son oscuros, limitados o ambiguos del fallo cuestionado.

39. No obstante, este juzgador considera necesario ratificar enfáticamente que las sanciones impuestas en la sentencia (suspensión de los derechos de participación por el periodo determinado y multa) se encuentran plenamente respaldadas en el ordenamiento jurídico vigente y en las competencias constitucionales de esta judicatura electoral. No existe duda interpretativa alguna en la sentencia sobre este punto.
40. En primer lugar, la Constitución de la República faculta expresamente al Tribunal Contencioso Electoral para sancionar las infracciones a la normativa electoral. El artículo 221 de la Constitución dispone que este Órgano jurisdiccional tendrá, entre otras, la atribución de “sancionar por (...) vulneraciones de normas electorales”.
41. Esto otorga base constitucional directa al poder sancionador del Tribunal en materia electoral, sin excluir a ningún sujeto. La propia Constitución, en la misma norma, señala que las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento, lo que incluye naturalmente las sanciones impuestas.
42. En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador expidió las normas pertinentes en el Código de la Democracia. El artículo 70 *ibídem* establece las funciones del Tribunal, entre las cuales, en su numeral 5 reformado en 2020, se incluye la de “sancionar el incumplimiento de las normas sobre (...) no discriminación o violencia política de género, (...) y demás vulneraciones de normas electorales”.
43. Es decir, la ley orgánica confiere al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y sancionar infracciones electorales muy graves como la violencia política de género, materia precisamente de esta causa.
44. Ahora bien, las sanciones específicas que el Tribunal puede imponer por infracciones electorales constan también en el Código de la Democracia. Tratándose de infracciones electorales muy graves (categoría en la que se inscriben los numerales 3 y 10 del artículo 280, es decir, los actos de violencia política de género aquí comprobados), el Código establece que podrán sancionarse con multa y, adicionalmente, con destitución y/o suspensión de los derechos políticos de participación por un determinado tiempo.
45. La suspensión de derechos políticos, como la multa, son sanciones que pueden ser dictadas desde la competencia jurisdiccional de carácter electoral, al ser los mecanismos que la ley prevé para sancionar conductas que atentan contra el



derecho de igualdad y los derechos políticos de las mujeres. Dichas medidas sancionatorias se alinean con la gravedad de la infracción cometida (violencia política de género), que, en concordancia con el principio de proporcionalidad y cumple con un fin constitucional (salvaguardar el derecho a la igualdad y la protección de la mujer en contra de violencia de género).

46. En consecuencia, no existe en la sentencia ambigüedad alguna respecto a la procedencia de la imposición de una sanción pecuniaria y la suspensión de los derechos políticos de la autoridad sancionada. La decisión sancionatoria está fundamentada en normas constitucionales y legales que confieren competencia a este juzgador para imponerla.

47. Ahora bien, el escrito de “amplificación” de sus recursos horizontales previamente analizados, se fundamenta en los siguientes puntos:

1. Se sirva AMPLIAR su sentencia a fin de saber y conocer por qué no se aplicó el principio de la duda razonable dadas las realidades procesales de las declaraciones rendidas por personas enojadas con el denunciado al haber dejado de ser empleados del GAD Municipal;

2. Se sirva AMPLIAR su sentencia para conocer por que un medio único de prueba, que además tiene contradicciones, se constituyó en prueba inculpativa para imponer una sanción;

3. Sírvase AMPLIAR su sentencia a fin de conocer, conforme dispone el Art. 153 del Reglamento de Trámites, la relación de los testimonios rendidos con las otras pruebas, indicando cuáles son ellas.

4. Se sirva ACLARAR en su sentencia, el motivo por el que no se valoró, por el principio de universalidad de la prueba, la documental entregada por el GAD Municipal de Balzar que desvirtúa los testimonios presentados por la denunciante.

5. Se sirva ACLARAR su sentencia para saber los motivos por los que no fueron considerados los contrainterrogatorios.

48. Respecto a estos puntos, el suscrito considera que son reiterativos con los escritos que contienen los recursos previamente sustentados, cabe recordar al recurrente que los recursos horizontales proceden únicamente para despejar puntos oscuros, ambiguos, contradictorios o no resueltos de una decisión, mas no para reabrir el debate, pues ello, desbordaría el objeto propio de un recurso horizontal.

49. En el presente caso, los recursos planteados por el denunciado, no obedecen a una oscuridad o contradicción de la sentencia, sino probablemente a una inconformidad del recurrente con la decisión adoptada, pues, conforme ha quedado en evidencia en el presente auto, no se advierte contradicción ni ambigüedad alguna en la argumentación, por cuanto, la decisión analizó de manera adecuada y explícita la dimensión de género del caso, cumpliendo con los estándares de motivación reforzada que corresponde aplicar en asuntos de



posible violencia contra la mujer. La calificación jurídica bajo los numerales 3 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia estuvo debidamente fundamentada.

50. En tal virtud, se desestiman los cargos alegados por el recurrente, por falta de asidero legal.

En consecuencia, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por el señor Julio Galo Meza Tovar, respecto de la sentencia dictada por este juzgador el 24 de junio de 2025.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto y casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, según corresponda. Téngase en cuenta el relevo en la defensa del denunciado y notifíquese por última ocasión a su anterior patrocinadora.

TERCERO.- Conforme lo solicita el recurrente, remítase a través de sus direcciones electrónicas, el expediente de la presente causa en formato digital.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO.- Publicar el contenido del presente auto, en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 1 de julio de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL